

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad una instancia de Doña Elisa Escribano, en solicitud de que se aclare el art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia, en el sentido de que las viudas y huérfanos de Farmacéuticos que tengan Farmacia abierta puedan trasladarla á punto distinto de aquél en que la hayan establecido; dicho Cuerpo consultivo emitió el siguiente: «Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por Doña Elisa Escribano, como viuda del Farmacéutico que fué en Lezuza, Albacete, Don Pascual Gómez Cordobés, en solicitud de que se interprete el art. 23 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia en el sentido de que las viudas y huérfanos de Farmacéutico que pueden continuar con la botica abierta, tienen también derecho á trasladar ésta á otro punto ó pueblo.

Justifica la interesada el fallecimiento de su esposo con la oportuna certificación del Registro civil y la aptitud profesional de D. Pascual Gómez, con la copia del título de Licenciado en Farmacia, y alega como causa de la consulta que necesitó abandonar la población donde estaba la botica de su difunto esposo por consejo de los Médicos.

La Sección opina que debe responderse la consulta en el sentido de que el art. 23 de las citadas Ordenanzas de Farmacia, al conceder á las viudas é hijos menores de Farmacéuticos que fallecieron dejando botica abierta la

facultad de conservar y utilizar ésta, siempre que sea regentada por un Farmacéutico, no les priva del derecho de trasladar la misma oficina de Farmacia que heredaron.

Este artículo se estatuyó, como recientemente se ha reconocido por un considerando de la Real orden de 9 de Mayo de 1890, para amparar la viudez de las esposas y orfandad de los hijos de Farmacéutico, garantizando al mismo tiempo los intereses de la salud pública, y por consiguiente, no estableció más limitaciones que la de confiar la dirección de la botica á un Farmacéutico en legal forma aprobado.

Mientras aquéllas y éstos se conserven en estado de viudez y de menor edad respectivamente, gozan, con arreglo á las Ordenanzas, de todos los derechos de propiedad al causadante en la botica abierta, y como éste tenía el de trasladarla á otro punto ó pueblo, debe reconocerse á la viuda y á los huérfanos á que se refiere el dicho art. 23 igual facultad, y mucho más cuando la traslación se impone como medio de conservar la salud.

Si alguna duda quedara respecto á la igualdad de condiciones en que se encuentran colocados unos y otros en lo que no afecta al despacho de los medicamentos, la dispararía el art. 24, en relación con el 5.º, en cuanto determina que la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando sus derechos con los documentos que exige el art. 5.º á todo Farmacéutico que quiere establecer una botica pública, ó abrir de nuevo la que tenía establecida si hubiera permanecido cerrada más de tres meses, agregando además la instancia del Profesor que ha de regentar la oficina.

Pueden, por tanto, á juicio de la Sección, las viudas y huérfanos de los Farmacéuticos trasladar la botica que de éstos heredaron; pero no podrán adquirir una nueva, pues el art. 23 sólo los autoriza para conservar y disfrutar aquéllas.

El acreditarse que la botica que pretende abrirse es la misma que poseyó y dirigió el Farmacéutico que falleció, corresponde al que pretenda la autorización, practicando la oportuna prueba en el expediente á que se refieren los artículos 5.º y 3.º de las citadas Ordenanzas de Farmacia.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 14 de Julio último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto en el expediente instruido en esa Dirección general para acordar la forma de pago de intereses de la Deuda del 3 por 100 consolidada exterior, vencidos en el periodo de 1.º de Julio de 1874 hasta 31 de Diciembre de 1876, que se hallan pendientes de conversión en Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, creada por la ley de 21 de Julio de 1876, y que hoy no pueden satisfacerse en dicha clase de renta por haber quedado extinguida en 31 de Diciembre de 1891:

Resultando que presentadas en esa Dirección general dos carpetas con varios resguardos de intereses de Deuda consolidada al 3 por 100 exterior de los vencimientos de 1.º de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876, las pasó, con los correspondientes Registros, á la Contaduría general, que manifestó no poder verificarse la conversión de las mismas en Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, por haber quedado ésta extinguida y retirada en totalidad de la circulación, y proponiendo que el pago de dichos intereses se haga en igual forma que se viene efectuando el de la Deuda de igual clase interior:

Resultando que pedido informe por ese Centro directivo á la Intervención general de la Administración del Estado, lo evacuó asintiendo á lo propuesto por la Contaduría general de la Deuda, con cuya propuesta se conformó V. I.:

Considerando que habiendo ocurri-

do con la Deuda interior la misma dificultad que ahora ocurre con la exterior, cuando por virtud de la ley de 9 de Diciembre de 1881 fué convertida en otra al 4 por 100, también amortizable, se dispuso por Real orden de 17 de Diciembre de 1883, y especialmente por la ley de 2 de Junio de 1885, que se pagaran los intereses de Deuda consolidada al 3 por 100, de los vencimientos de que queda hecho mérito, á metálico, á razón de 50 por 100, imputándose su importe á un capítulo adicional de la sección 3.ª de obligaciones generales del Estado del presupuesto del año en que tenga lugar el pago:

Considerando que habiéndose extinguido la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior en fin de Diciembre de 1891, con arreglo á la ley de su creación de 21 de Julio de 1876, no es posible abonar en dicha clase de renta los intereses de la consolidada al 3 por 100 ni los residuos de la misma Deuda amortizable al 2 por 100 que á su tiempo dejaron de presentarse á convertir:

Y considerando que no siendo justo, ó por lo menos equitativo, el privar á los acreedores del abono de sus créditos, y teniendo en cuenta que las circunstancias que motivaron la Real orden de 17 de Diciembre de 1883 y la ley de 2 de Junio de 1885, concurren en el presente caso, puesto que, como entonces, ha quedado extinguida la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, procede satisfacer la obligación de que se trata en la forma y con la aplicación dispuesta para la Deuda interior;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar que en el presente caso, como en los demás de igual índole que ocurran, se aplique el precepto de la ley de 2 de Junio de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de la Deuda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, ha tenido á bien disponer se publiquen en la Gaceta de Madrid las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura de concierto con la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, otorgada en 1.º del actual, á fin de que sean conocidas por las Autoridades, Centros y oficinas que puedan en su día intervenir en las cuestiones que se relacionen con el citado impuesto y por los obligados á satisfacerlos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1893.—Gama-zo.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

Copia de las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 1.º de Diciembre de 1893, ante el Notario D. Tomás Rivera Infante, entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que se citan en la precedente Real orden.

CONDICIONES

Primera. La mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas se concierta con el Estado para el pago del impuesto creado por el artículo 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893. El tiempo de duración del concierto será el comprendido entre el 1.º de Septiembre último y el 30 de Junio de 1899, por la suma de 2.573.333 pesetas y 34 céntimos, distribuidos en esta forma: pesetas 333.333 con 34 céntimos por diez meses del año económico actual, á partir del 1.º de dicho mes de Septiembre, ó sea á razón de 400.000 pesetas por cada uno de los dos años económicos siguientes; la misma suma, con el aumento de un 15 por 100, ó sea la cantidad de 460.000 pesetas por el año cuarto; igual cantidad de 400.000 pesetas, con el aumento de un 20 por 100, ó sea pesetas 480.000 por el año quinto, y la repetida suma de 400.000 pesetas, con el aumento de un 25 por 100, ó sea pesetas 500.000 por el sexto y último año económico, que terminará en la ya expresada fecha 30 de Junio de 1899.

Segunda. Las cantidades expresadas en la condición anterior se ingresarán por la representación de los fabricantes concertados, en la Tesorería Central, por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Tercera. La falta de pago de todo ó parte de cada plazo en la fecha señalada, será motivo para imponer y exigir el 6 por 100 de interés de demora que se aplicará á contar desde el primer día del mes á que corresponda el vencimiento, pudiendo desde luego la Administración, sin más requerimiento que el contenido en esta condición, expedir el apremio contra todos ó algunos de los fabricantes concertados, quedando éstos para con la Hacienda obligados mancomunada y solidariamente al pago del débito y costas que se ocasionen con todos sus bienes habidos y por haber, y sin perjuicio de que la Administración

pueda acordar además la intervención de fábricas ó cualquiera otra medida que estime conveniente para asegurar los intereses del Tesoro.

Cuarta. Si llegara el caso que se menciona en la condición precedente, podrá la Administración considerar rescindido el concierto, recaudándose directamente por la misma el impuesto.

Quinta. Al cumplimiento de las responsabilidades que nacen de este concierto, obligan los fabricantes que constituyen la mayoría sus bienes, derechos y acciones, renunciando todos los privilegios que las leyes les concedan y considerándolos especialmente hipotecados al efecto.

Sexta. Los fabricantes concertados remitirán á la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos una relación mensual que comprenda las fábricas que utilicen, nombre del propietario y pueblo en que radique cada una de ellas y las cantidades en kilogramos debidamente clasificadas de las pólvoras y mezclas explosivas elaboradas y vendidas en el mes á que la relación se refiera.

Séptima. Los mismos fabricantes quedan en virtud del concierto subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en el concierto, como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan con sujeción al reglamento de 22 de Agosto último por las pólvoras y mezclas explosivas que elavoren aquéllos y que existan al celebrarse el concierto en almacenes ó depósitos para la venta ó consumo. En su consecuencia, podrán ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para perseguir la defraudación de las contribuciones é impuestos. Los agentes que con tal objeto tengan los fabricantes, deberán ser autorizados por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, como centro encargado de la Administración central del impuesto, y con este requisito disfrutarán la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 22 de Agosto último.

Octava. El importe del impuesto que devenguen las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero, corresponderá al Estado.

Novena. Las pólvoras y mezclas explosivas que se elaboren en las fábricas del Estado no devengarán el impuesto, y por lo tanto, los fabricantes concertados no tendrán derecho á percibir cantidad alguna por este concepto, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación por Autoridad militar constituida.

Décima. No estarán exentas del impuesto las pólvoras y mezclas explosivas que los fabricantes nacionales ó extranjeros contraten para el servicio de los Ministerios de Guerra y Marina.

Undécima. A la terminación del concierto quedarán sujetos los fabricantes al aforo de las existencias que les resulten en sus fábricas y almacenes, y éstas sujetas al pago á la Hacienda del impuesto correspondiente.

ESTIPULACIONES

Primera. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con el carácter que ostenta hace cesión á los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, legalmente representados por los señores

D. Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contín, cuyos nombres se designan en la Real orden de 13 de Noviembre último, de todos los derechos concedidos por el artículo 49 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado para establecer el impuesto de 40 céntimos de peseta en kilogramo de pólvora de caza, 15 céntimos en kilogramo de pólvora de mina, y una peseta en kilogramo de mezclas explosivas fabricadas en el Reino, con sujeción á lo que se dispone por el reglamento de 22 de Agosto último, dictado para su administración, imposición y cobranza, quedando en virtud de este concierto subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en este concierto como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al citado reglamento.

Segunda. Que toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este contrato será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando los fabricantes concertados á intentar por otro medio reclamación alguna, ya lo promueva el mismo gremio de fabricantes ó cualquiera de los concertados.

Tercera. Los citados Sres. D. Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contín, como mandatarios de los fabricantes, cuyos nombres se expresan en la repetida Real orden, por su parte aceptan la cesión hecha por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á nombre del Estado, y obligan á sus mandantes á cumplir todas las condiciones expresadas en la referida Real orden, las cuales dan aquí por reproducidas en la forma en que están redactadas, así como que las cuestiones que pudieran suscitarse se ventilarán del modo que acaba de expresar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Es copia.—El Delegado del Gobierno, J. R. de Oya.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4368

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor Pablo Solé Vallverdú, hijo de Martín y de Josefa, natural de Vilavertr, provincia de Tarragona, avecindado en Tortosa, estatura 1'730 metros, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poblada, edad 27 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser capturado.

Tarragona 12 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

Núm. 4369

Estadística Sanitaria.—Circular

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los Ayuntamientos que á continuación se expresan la hoja modelo núm. 2 de la Estadística Sanitaria correspondiente al mes de Noviembre próximo pasado, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo de cinco días señalado para su remisión, he resuelto imponer á los Alcaldes de dichos Ayuntamientos la multa de 15 pesetas que harán efectiva en el papel correspondiente en término de diez días, sin perjuicio de cumplimentar dicho servicio á correo vuelto.

Tarragona 12 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

Relación que se cita

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Arbós. | Masdenverge. |
| Bot. | Pobla de Masaluca. |
| Barbará. | Plá de Cabra. |
| Canonja. | Ribarroja. |
| Cabra. | Senant. |
| Figuerola. | Riudecols. |
| Febró. | Torredembarra. |
| Figuera. | Vilanova de Escor-nalbou. |
| Miravet. | Vilella baja. |
| Montblanch. | Vilaseca. |
| Cabacés. | Valls. |
| Mas de Barberáns. | |

Núm. 4370

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 31 de Mayo último, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Real orden.—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 2 del actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 22 de Abril último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 16 créditos comprendidos en la relación número 53 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al primer batallón del regimiento de Infantería de Alba de Tormes, que ascienden á 3.222'47 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 419'19 por los intereses devengados; en junto á 3.641'66 de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.274 pesos 50 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la Instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.274 pesos 50 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita

| Núm. de orden | Nombres de los interesados | Líquido á percibir el 35 p.º del capital é interes | Pesos |
|---------------|-----------------------------|--|-------|
| 1 | D. Manuel Martín Domínguez. | | 18'64 |
| 2 | Luciano Callejas Casado. | | 38'58 |
| 3 | Francisco Martí Estiarte. | | 76'94 |
| 4 | D. Manuel Domingo Ibarra. | | 47'48 |

| | |
|-------------------------------|--------|
| 5 D. Patricio Rodríguez Ramos | 73'03 |
| 6 Vidal Soriano García. | 63'70 |
| 7 Mariano Benito Sanz. | 50'05 |
| 8 D. José Martí Ballbona. | 55'63 |
| 9 Manuel García Pascual. | 40'78 |
| 10 Alejandro Villa Maté. | 58'97 |
| 11 Antonio Sequeira Remoro. | 15'23 |
| 12 Antonio Rodá Reigat. | 233'57 |
| 13 Ernesto Araujo Martín. | 118'37 |
| 14 Antonio Herrera Alonso. | 135'20 |
| 15 Gregorio Amor Heredia. | 86'55 |
| 16 José Resumil Blanco. | 191'74 |

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 12 de Diciembre de 1893.
—El Gobernador, Julián Settler.

Núm. 4371

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 31 de Mayo último, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Real orden.*—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 2 del actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 22 de Abril último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 16 créditos comprendidos en la relación núm. 55 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Cartagena, después de rectificado el que figura con el núm. 8 en la forma siguiente: capital rectificado, 551'72 pesos; intereses, 88'27; total, 639'99; 35 por 100, 223'99, cuyos 16 créditos, con la rectificación mencionada, ascienden á 6.054'59 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 463'61 pesos por los intereses devengados; en junto á 6.518'20, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 2.281 pesos 31 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.281 pesos 31 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se in-

serte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita

| Núm. de orden | Nombres de los interesados | Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses | Pesos |
|---------------|-------------------------------|---|-------|
| 1 | Manuel Alcalde Gutiérrez. | 192'38 | |
| 2 | Manuel Campo y Salces. | 118'25 | |
| 3 | José de la Caza Escobar. | 123'48 | |
| 4 | José Esteban Feo. | 182'95 | |
| 5 | Dámaso Fernández Raldó. | 112'39 | |
| 6 | Agustín García Lavena. | 337'40 | |
| 7 | Pascual González Sánchez. | 30'36 | |
| 8 | José García y García Sánchez. | 222'06 | |
| 9 | José Chaparro Pauquet. | 301'56 | |
| 10 | Ramón Lías Yepes. | 83'12 | |
| 11 | Modesto Navarro García. | 144'05 | |
| 12 | José Oroquieta Arraza. | 25'02 | |
| 13 | Matías Padilla Clara. | 25'55 | |
| 14 | Fabián Porras Rosado. | 153'22 | |
| 15 | León Riesco Desú. | 23'33 | |
| 16 | Enrique Segura Campoy. | 203'26 | |

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 12 de Diciembre de 1893.
—El Gobernador, Julián Settler.

Núm. 4372

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 31 de Mayo último, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Real orden.*—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 2 del actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 22 de Abril último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 17 créditos comprendidos en la relación núm. 54 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Trinidad, que ascienden á 8.371'49 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.071'61 por los intereses devengados; en junto á 9.443'10 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 3.305 pesos un centavo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ul-

tramar los 3.305 pesos un centavo que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita

| Núm. de orden | Nombres de los interesados | Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses | Pesos |
|---------------|------------------------------|---|-------|
| 1 | Jerónimo Almansa López. | 69'65 | |
| 2 | Pablo Cemillán Mora. | 67'88 | |
| 3 | Luis Santes Jiménez. | 73'38 | |
| 4 | Francisco Martín Soto. | 63'70 | |
| 5 | D. Mateo Domenech Ripoll. | 58'74 | |
| 6 | José Domínguez Herrero. | 109'95 | |
| 7 | Gregorio Soria Corsino. | 300'86 | |
| 8 | Antonio Moseoso Charté. | 323'36 | |
| 9 | Fructuoso Martínez Martínez. | 124'39 | |
| 10 | Enrique Artigas Boch. | 496'86 | |
| 11 | Julián Hernández Cifuentes | 164'05 | |
| 12 | Francisco Aparicio Biosque | 246'58 | |
| 13 | Estanislao Salvado Bru. | 207'35 | |
| 14 | Sebastián Adelantado Villar | 247'81 | |
| 15 | Isidro García Segura. | 356'29 | |
| 16 | Francisco Peralta Suárez. | 179'13 | |
| 17 | Ignacio González Lázaro. | 215'03 | |

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 12 de Diciembre de 1893.
—El Gobernador, Julián Settler.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Según participa á este Ministerio el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Buenos Aires, en 25 de Octubre último se ha publicado en la República Argentina una ley reglamentando el comercio de vinos, cuyo tenor es el siguiente:

«Artículo 1.º El comercio de los vinos en la República Argentina deberá someterse á las siguientes condiciones:

1.ª No podrá darse el nombre de vino natural sino al producto de la fermentación del mosto proveniente del zumo de la uva fresca.

2.ª Cuando condiciones especiales de la cosecha hayan obligado al productor á usar de métodos de corrección aconsejados por los enólogos, deberá ser especificado en el envase del producto vendido.

3.ª El uso de los métodos: Chas-sal (neutralización con carbonato cálcico, adición de azúcar ó si no de alcohol), Gall (adición de agua y azúcar antes de la fermentación), enyesa-

do (adición de yeso en proporciones menores á las prescritas en la presente ley) adición de alcohol químicamente puro, serán tolerados siempre que se especifiquen claramente en el envase las condiciones del vino vendido.

4.ª Los vinos Petiot (obtenidos con las vinazas por adición de agua y fermentación subsiguiente) serán vendidos como tales.

Art. 2.º Los vinos de corte ó mezcla de vinos de diferentes procedencias se considerarán vinos naturales, siempre que no se usen vinos de los mencionados en el inciso 3.º del artículo 1.º y en el art. 4.º

Art. 3.º El vino proveniente de la fermentación exclusivamente de las pasas de uva, podrá expendirse bajo el nombre de vino de pasas, siempre que se justifique previamente que se ha preparado en la proporción tal, que 100 kilogramos de pasa no hayan servido para producir más de tres hectolitros de vino.

Art. 4.º Las bebidas fabricadas de la manera siguiente y la mezcla de ellas con vino, no podrán ser puestas en venta sino con una denominación que indique claramente las sustancias de su fabricación.

(a) Caldo hecho con agua, azúcar, ácido tártrico ó cítrico, tamarindo, esencias artificiales, saúco, glicerina, etc.

(b) Caldo hecho con vino natural, pero al que se le haya agregado ingrediente.

(c) Cualquier preparación que, aun conteniendo vino, haya sido adicionada de colorantes vegetales inofensivos.

Art. 5.º Queda absolutamente prohibido en la elaboración de los vinos el uso de colorantes artificiales ó naturales que no sean la materia colorante propia de la uva, así como el uso de alumbre, ácidos salicílicos, benzoico, bórico ó sus sales y el uso de las de bario y estroncio para el desenesado, lo mismo que la adición de gliceras y glucosas comerciales.

Art. 6.º El uso del azufrado y la adición de sulfitos como medio de conservación, queda restringido á la cantidad estrictamente necesaria para conseguir el objeto, y se consideran perjudiciales aquellos vinos que contengan gran exceso de este ingrediente ó de sus productos de transformación.

Art. 7.º El enyesado sólo será tolerado en la proporción de dos gramos por 1.000, calculado el estado de sulfato ácido de potasio. Se exceptúan los vinos y licores como el Jerez, Marsala y otros análogos, para los que el enyesado será tolerado hasta cuatro gramos por litro.

Art. 8.º Los que hagan comercio de vinos deberán, al introducirlos de Europa y expendellos en la República, someterlos al examen de las oficinas químicas municipales respectivas, de acuerdo con sus reglamentos y antes de obtener su despacho en las aduanas.

Art. 9.º Los que se introducen de otras procedencias, seguirán iguales prácticas. Los que se vendan en las provincias sufrirán igual examen por parte de las oficinas químicas respectivas.

Art. 10. La Dirección general de Impuestos Internos vigilará las fábricas de vinos artificiales, el comercio de vinos y clientela de las destilerías sometidas á impuestos, tomando muestras de los productos de elaboración sospechosa y remitiéndolas á la oficina química respectiva para su examen.

Art. 11. Dado el caso de comprobarse una adulteración ó engaño, el expendedor del artículo sufrirá la pena de la confiscación de la mercadería

para su inutilización y el pago de la multa de 100 á 2.000 pesos, según la importancia de la falsificación, sin perjuicio de ser sometido á los Tribunales, en los casos previstos por el Código penal.

En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la multa y sufrirá el culpable seis meses de prisión, siempre que él no esté comprendido en los casos previstos por el Código penal. De las penas impuestas por esta ley habrá recurso para el superior inmediato que las aplique.

Art. 12. Las multas impuestas por infracciones de esta ley se destinarán á la Municipalidad respectiva que hubiera hecho el análisis, con deducción del cincuenta por ciento (50 por 100) para el denunciante que haya descubierto el fraude.

Art. 13. Cualquier interesado puede denunciar á la Autoridad que corresponda las infracciones á esta ley. En el caso de denuncia no comprobada, el autor de la misma sufrirá la pena de cincuenta (\$ 50) á doscientos pesos (\$ 200) ú ocho días de arresto si hubiera procedido de mala fe.

Art. 14. Los vinos averiados que se introduzcan serán inutilizados para el consumo, y sólo serán despachados para otros usos, previo informe de la Oficina química.

Art. 15. Las fábricas de vinos mencionadas en la presente ley deberán abrir en sus libros de contabilidad las siguientes cuentas:

- Cuenta de materias primas.
- Cuenta de productos comprados.
- Cuenta especial de fabricación y de producción total.

Los libros de estos establecimientos, como los de que comercian al por mayor en vinos estarán á disposición de la Oficina de Impuestos internos y podrán ser inspeccionados siempre que lo considere conveniente.

Art. 16. Esta ley empezará á regir dos meses después de su promulgación.

Madrid 7 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, Joaquín Valera.

Según ha participado á este Ministerio el Sr. Ministro Plenipotenciario de Rusia en esta Corte, la admisión de los certificados de origen de mercancías se someterán á las siguientes reglas:

1.º Importación directa en Rusia desde el país de origen de las mercancías. En este punto hay que distinguir:

(A) Su transporte de un puerto de país de origen á un puerto ruso sin transbordo ó descarga en un puerto de cualquier otro país.

(B) Su transporte por camino de hierro con cartas de porte directas (es decir, guías en las cuales la estación de partida se encuentra sobre el territorio del país de salida, y la estación de llegada sobre un punto cualquiera de la región fronterera ó del interior de la Rusia, aunque la mercancía deba atravesar otros países, comprendida la Alemania). En los casos arriba mencionados á título de pruebas para constatar el origen de las mercancías europeas pueden servir:

(a) Las facturas ó guías originales de los fabricantes y propietarios de fábricas cuyas firmas sean debidamente legalizadas, selladas con el sello oficial por las Legaciones, Consulados ó Agentes consulares rusos, sean por las Autoridades municipales, comunales ó de policía del lugar de origen.

(b) Los certificados de origen expedidos: (aa) por las Legaciones, Consulados ó Agentes consulares rusos y revestidos del sello oficial; (bb) por las Cámaras de Comercio, por las Autori-

dades comunales ó de policía provistos del sello oficial; sea (cc) por las Aduanas de salida de las mercancías de un país cuyos productos gozan á su importación en Rusia del régimen de derechos de entrada reducidos.

En lo que concierne á las facturas de los fabricantes ó propietarios de fábricas hay que observar que para evitar á las Aduanas dudas sobre el hecho de si han sido expedidas por el fabricante productor (ó por el negociante comisionista) (en el primer caso la legalización de la firma basta, en el segundo se exige, como se ha determinado anteriormente la constatación del origen de la mercancía) por las Autoridades competentes, siendo de desear que el membrete de la factura ó la firma, así como los términos de la legalización, indiquen que la casa que ha firmado la factura es propietaria de una fábrica ó de una manufactura, etc., pues la carencia de estas indicaciones puede dar lugar á retrasos en el aforo.

2.º Importación indirecta de mercancías por la vía de los países á los que no se aplica la tarifa aumentada; hay que tener en cuenta:

(A) La importación con transbordo ó descarga en un puerto de uno de estos países de donde las mercancías pueden ser importadas en Rusia, sea por vía marítima por un puerto ruso, sea por camino de hierro.

(B) La importación por camino de hierro sin guía directa sin pasar por Alemania, es decir con guía en la cual el lugar de origen indicado es de un tercer país.

Con relación á estos artículos está explicado:

(a) A la importación de mercancías con transbordo ó descarga en un puerto que no sea alemán, además de los dos documentos mencionados en el párrafo a y b del 1.º del reglamento pueden ser aceptados en su lugar certificados de origen expedidos en este puerto por las personas ó las instituciones residentes en el mismo y mencionados en el párrafo primero del reglamento conteniendo los datos exigidos por el párrafo segundo del mismo, y además una indicación precisa del país de origen de la mercancía. Los certificados pueden tener la forma de facturas de comisionistas, á condición que el país de origen esté debidamente certificado. A título de prueba de transporte directo de una mercancía acompañada de un certificado de este género de un puerto en el que tal certificado ha sido expedido, puede servir: á la importación, de este puerto en el Imperio por vía de mar, el conocimiento; por camino de hierro aun cruzando otro país, Alemania inclusive, una guía directa expedida en el punto de origen. Si la mercancía es importada de un punto por camino de hierro sin guía directa, pero sin cruzar Alemania, hay que añadir á uno de los documentos citados un certificado de la Aduana de salida del último país, constatando que desde la llegada de la mercancía á este país hasta su importación en Rusia, se ha encontrado bajo la vigilancia de la Aduana.

(b) A la importación de mercancías desde el país de origen por camino de hierro sin guía directa se aplicará el párrafo cuarto del reglamento de 10 de Junio, según está modificado, ó bien la circular del Departamento de Aduanas.

3.º Importación de mercancías por Alemania, es decir, con transbordo ó descarga en un puerto alemán, de donde se importen á Rusia, por mar, camino de hierro, vía fluvial ó caminos ordinarios, sea por camino de

hierro con guía en la que el lugar de origen es un punto de Alemania, debe ser presentada en calidad de certificado de origen en virtud del párrafo cuarto del reglamento de 10 de Junio:

(1) La factura del fabricante ó del propietario de fábrica debidamente legalizada; y

(2) Además un certificado de la Aduana de salida (es decir, de la limítrofe con Rusia), constatando que la mercancía, desde su entrada en el país en que se encuentre dicha Aduana, ha estado continuamente bajo su vigilancia.

Así, pues, los certificados de origen expedidos en virtud del párrafo primero del reglamento de 10 de Junio por diferentes Autoridades, así como las cuentas de comisionistas, provistas de la legalización de estas Autoridades, con indicación del país de origen, no pueden ser, según la regla general, válidas para las mercancías procedentes de Alemania. No hay excepción á esta regla más que para ciertos productos brutos ó naturales cuyos transportes son comprados ordinariamente á muchos productores.

Además de lo que precede, se ordena que varios productos, vista la evidencia de su origen no alemán, estén libres del pago de derechos máximos fijados para los productos alemanes, sin presentación de certificado de origen.

Estos productos son:
El the.

Frutos de árboles no aclimatados en Alemania.

Madera de cedro.

Alquitrán de asfalto.

Azufre en bruto y salitre de Chile.

Sustancias vegetales, tintóreas y para curtir de origen no europeo en estado natural.

Espojas.

Aceite de oliva.

Alcanfor natural.

Cacao.

Café.

Algodón.

Pimienta en grano.

Gengibre.

Clavo y otras especies exóticas.

Añil.

Yute en rama.

Arroz con cáscara.

Estas mercancías pagan un derecho de 15 por 100 cuando se importan de Alemania.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.

—El Subsecretario, Joaquín Valera.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4373

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 5 del actual, ordena el pago de los libramientos de contratistas de servicios públicos, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Octubre último, siempre que reunan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 11 de Diciembre de 1893.—El Delegado, Ricardo de Medina.

Núm. 4374

Don Jaime Domenech Espasa, Alcalde constitucional de Vilanova de Prades, Hago saber: Que á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del reglamento de consumos de 21 de Junio de

1889, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos, no incluídas en la tarifa 1.ª del citado reglamento y el reparto de filoxera correspondientes al corriente año económico de 1893-94, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Vilanova de Prades 6 de Diciembre de 1893.—Jaime Domenech.

Núm. 4375

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el distrito municipal de esta villa para el próximo año económico de 1894-95, se concede á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza el plazo de un mes, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia del presente edicto, para que lo manifiesten en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando los documentos justificativos, finido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Vilabella 11 de Diciembre de 1893.

—El Alcalde, Juan Boada.

Sucursal del Banco de España

EN TARRAGONA

En vista del expediente de apremio seguido contra el ex Recaudador de Contribuciones, D. Juan Ferrer Martorell, la Tesorería de Hacienda de esta provincia ha dispuesto que por esta Sucursal se proceda á la venta de los depósitos que el Ferrer constituyó en la misma para responder á las resultas de su gestión recaudatoria como subalterno del Banco de España.

No habiéndose facilitado por el Don Juan Ferrer Martorell los resguardos expedidos á su favor por esta Sucursal de los depósitos números 30 necesario, 8 fianza y 107 necesario; el primero de 250 pesetas en efectivo, el segundo de 1.000 pesetas nominales en dos títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, serie A., números 3.135 y 36 y el tercero de 500 pesetas nominales en un título también de la Deuda del 4 por 100 amortizable, serie A., núm. 73.146, constituidos en 21 de Diciembre del 85, 1.º de Mayo del 86 y 5 de Marzo del 92 respectivamente, se anuncia al público, por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero y sin que el D. Juan Ferrer Martorell presente los resguardos, esta Sucursal expedirá los correspondientes duplicados de dichos resguardos anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Tarragona 30 de Noviembre de 1893.

—El Oficial Secretario, Cesar Elvira.

Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nel-10.